



**PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN  
DEL CRÉDITO PARA CONSUMO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º: OBJETO.**

El objeto de la presente ley es el de preservar un mercado crediticio para el consumo más transparente, introducir prácticas responsables en la relación de créditos para consumo y armonizar una regulación de protección social de la legislación de esta relación crediticia en virtud al desarrollo alcanzado por este mercado como a la evolución y competencia experimentados por sus oferentes junto a la aparición de modalidades de pago con complejas técnicas financieras.

**ARTÍCULO 2º: DEFINICIONES.**

Se entenderá que existe Contrato de Crédito Para Consumo cuando un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

A los efectos de esta ley se entenderá por Consumidor la persona humana que, en las relaciones contractuales reguladas por esta ley, actúa con fines que quedan al margen de su actividad comercial o profesional.

Prestamista de Crédito Para Consumo será considerado la persona humana o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad



comercial o profesional que no quede alcanzado por la ley 21.526 de entidades financieras y/o por la ley 25.065 de tarjetas de crédito.

Se entenderá como intermediario de Crédito Para Consumo a los efectos de esta ley a la persona humana o jurídica que no actúa como Prestamista y que en el transcurso de su actividad comercial o profesional, contra una remuneración que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:

1. Presenta u ofrece contratos de crédito;
2. Asiste a los consumidores en los trámites previos de los contratos de créditos, distintos de los indicados en 1;
3. Celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista.

### **ARTÍCULO 3º: CONTENIDO ECONÓMICO DEL CONTRATO.**

A los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Costo total del crédito para el consumidor: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos, servicios accesorios y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista.

b) Importe total adeudado por el consumidor: la suma del importe total del crédito más el costo total del crédito para el consumidor.

c) Importe total de crédito: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito.

d) Tipo de interés: el interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado.



**ARTÍCULO 4º: ALCANCE.**

Quedará alcanzada por la presente ley toda persona humana y/o jurídica que intervengan como Prestamista, en los términos definidos en el artículo 2º, en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 5º: FORMA Y CONTENIDO DE LOS CONTRATOS.**

1. Los contratos de créditos sometidos a la presente Ley se formalizarán por escrito en papel o en otro soporte duradero y se redactarán con una letra que resulte legible y con un contraste de impresión adecuado.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito rubricado por las partes intervinientes.

2. Además de las condiciones esenciales del contrato, el documento deberá especificar, en forma clara y precisa los siguientes datos:

- a) El tipo de crédito.
- b) La identidad y el domicilio social de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y el domicilio social del intermediario del crédito.
- c) La duración del contrato de crédito.
- d) El importe total del crédito y las condiciones de disposición del mismo.
- e) En el caso de créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio, el producto o servicio y su precio al contado.
- f) El tipo de interés y las condiciones de aplicación de dicho tipo y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo de interés y, si se aplican diferentes tipos de interés en diferentes circunstancias, la información mencionada respecto de todos los tipos aplicables.
- g) La tasa de interés efectiva anual y el importe total adeudado por el



consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito.

h) El importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos de intereses a efectos de reembolso.

i) En caso de amortización de capital de un contrato de crédito el derecho del consumidor a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuadro de amortización, previa solicitud y en cualquier momento a lo largo de toda la duración del contrato de crédito.

El cuadro de amortización indicará los pagos adeudados, así como los períodos y las condiciones de pago de tales importes. Este cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo de interés y, en su caso, los costes adicionales.

j) Si se debe pagar recargos e intereses sin amortización del capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses y los gastos conexos recurrentes y no recurrentes.

k) Cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos derivados del contrato de crédito y las condiciones en que dichos costes pueden modificarse.

l) El tipo de interés por demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago.

m) Las consecuencias en caso de impago.

n) Las garantías y seguros a los que se condicione la concesión del crédito, cuya



inclusión se ajustará a la legislación específica de los mismos.

ñ) La existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el capital dispuesto y los intereses.

o) El procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito.

p) La existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos.

q) En su caso, nombre y dirección de la Autoridad de Aplicación competente y de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe.

#### **ARTÍCULO 6º: INFORMACIÓN SOBRE LOS TIPOS DE INTERESES.**

1. El prestamista informará al consumidor de todos los tipos de intereses que incluya el contrato de crédito como toda modificación que altere los mismos antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo de interés, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

2. No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo de interés se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Banco Central de la República Argentina y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.



**ARTÍCULO 7º: PENALIZACIÓN POR FALTA DE FORMA Y OMISIÓN DE CLÁUSULAS OBLIGATORIAS.**

1. El incumplimiento de la forma escrita a que se refiere el párrafo del apartado 1 del artículo 5º y las cláusulas informativas del apartado 2 hace pasible de la declaración de nulidad del contrato.

2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa de interés efectiva anual a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 5º, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

**ARTÍCULO 8º: CARACTER DE ORDEN PÚBLICO DE LAS NORMAS.**

1. Los consumidores no podrán renunciar a los derechos reconocidos en esta Ley.

2. La renuncia de los derechos reconocidos por esta Ley por los consumidores y los actos contrarios a la misma son nulos. Los actos realizados en fraude de la Ley serán sancionados como tales según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

**CAPÍTULO 2**

**REGISTRO DE ENTIDADES**

**DE CREDITO PARA CONSUMO**

**ARTÍCULO 9º: REGISTRO.**

Créase el Registro de Entidades de Crédito para Consumo en el que deberán inscribirse las personas humanas y/o jurídicas alcanzadas por el artículo 4º de la presente Ley.



**ARTÍCULO 10º: COMPETENCIA Y FUNCIONES.**

El Registro tendrá las siguientes competencias y funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.
- b) Comunicar a la Autoridad de Aplicación y a la Defensoría del Pueblo los casos de incumplimiento de la normativa vigente que detectare en la celebración, ejecución y extinción de los contratos de crédito para consumo que regula la presente Ley.
- c) Llevar un registro ordenado y actualizado de las personas humanas y/o jurídicas mencionadas en el artículo 9º y de la información a que éstas están obligadas a cumplir conforme el artículo 11, inc. j).
- d) Llevar un registro ordenado, actualizado y tipificado de datos estadísticos de contratos de crédito para consumo sancionados con la pena de nulidad.
- e) Establecer mecanismos de supervisión y monitoreo del mercado de crédito para consumo a efectos de identificar tipos de créditos que se ofrecen, conceden y comprometen a conceder, la publicidad que se realiza en torno a este tipo de créditos, los tipos de intereses que se utilizan, el costo total del crédito para el consumidor, el importe total adeudado por el consumidor, importe total del crédito, las modalidades de pago, las técnicas financieras utilizadas, cláusulas contractuales nulas y/o anulables así como cualquier otra información que conduzca a preservar la transparencia de este mercado.
- f) Llevar el registro ordenado, actualizado y de consulta a quienes justifiquen un interés legítimo de aquellas personas que manifiesten su voluntad de autoexcluirse, ya sea por causa de padecer ludopatía o cualquier otra adicción, de la posibilidad de solicitar créditos a los Prestamistas señalados en el 3er párrafo del artículo 2º de esta ley. A estos efectos podrá realizar convenios con organismos municipales, provinciales o nacionales que cuenten con información referida a personas que han manifestado aquella voluntad, guardando la respectiva observancia de la ley 25.326.



**ARTÍCULO 11º: OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO PARA CONSUMO.**

Las entidades de créditos para consumo deben observar las siguientes obligaciones:

a) Antes de iniciar sus operaciones en el mercado de crédito para consumo deben constituir domicilio y dirección en la Provincia de Santa Fe.

b) Suministrar los datos de identidad de sus propietarios o accionistas.

c) Formalizar la inscripción en el Registro creado en el artículo 9º.

d) Informar al tomador del crédito de los términos del contrato, la forma y el contenido establecidos como exigencias específicas en la presente ley.

e) Consignar la información básica en la publicidad y comunicaciones comerciales, así como en los anuncios y ofertas exhibidos en los locales comerciales, en los que se ofrezca crédito o la intermediación para la celebración de un contrato de crédito, que se consignan a continuación de forma clara, cierta y detallada mediante ejemplos representativos:

1. El tipo de interés, así como los recargos incluidos en el costo total del crédito para el consumidor.

2. El importe total del crédito.

3. La tasa de interés efectiva anual.

4. Duración del contrato de crédito.

5. En el caso de crédito en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos.

6. El importe total del crédito desagregando el importe de los pagos a plazos.

f) Informar al consumidor de las especificaciones previstas en el artículo 5º, inc. ñ, o, p y q.

g) Asesorar al consumidor en forma particularizada respecto a la mejor opción de las líneas de créditos disponibles que guarde equilibrio entre sus necesidades con su solvencia patrimonial y flujo financiero.





h) Brindar la atención al público preservando un trato honorable y de respeto a la dignidad de las personas en un marco de ética y responsabilidad en el intercambio comunicativo de la relación crediticia.

i) Cumplido con el pago del importe total adeudado por el consumidor el Prestamista extenderá un certificado de libre deuda que acredite la inexistencia de saldos adicionales.

j) Informar mensualmente al Registro de Entidades de Crédito para Consumo, mediante la forma que éste disponga, los tipos de interés que aplica a los créditos que concede y la tasa efectiva anual que resulte de los contratos de créditos para consumo, como los tipos de interés que surgen para el consumidor en los supuestos de incurrir en mora.

### **CAPÍTULO 3**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

##### **ARTÍCULO 12º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

El Ministerio de Producción será la Autoridad de Aplicación quien gozará de las facultades para dictar las medidas respectivas para la efectiva aplicación de la presente ley.

##### **ARTÍCULO 13º: COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.**

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes competencias:

a) Organizar el Registro creado en el artículo 9º de esta Ley procurando los recursos y los medios indispensables para su funcionamiento.

b) Efectivizar el poder de policía sobre los sujetos alcanzados por esta ley.

c) Publicar las bases estadísticas que confeccione el Registro en soportes adecuados de modo que permita el acceso a los datos de manera universal y accesible



a todos los habitantes de la Provincia de Santa Fe.

d) Adecuar campañas de difusión de la presente Ley y de concientización en torno a las prácticas responsables que ambas partes en una relación crediticia deben adoptar para evitar que no se produzcan abusos y se preserve la equidad que exige el contrato de crédito para consumo.

#### **ARTÍCULO 14º: SANCIONES, PROCEDIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN.**

Los sujetos alcanzados por el artículo 4º que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Multa;
- 3) Clausura.

El procedimiento tramitará bajo las previsiones contenidas en el Capítulo XII de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor instruyéndose por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley adoptando en su caso la sanción que graduará conforme a las reglas previstas por la norma federal.

La prescripción de la sanción y su interrupción se subsume bajo la previsión del Capítulo XII de la ley citada.

#### **ARTÍCULO 15º: DESTINO DE LAS SANCIONES.**

Los importes recaudados en conceptos de sanciones estipuladas en el artículo precedente serán destinadas a las campañas de difusión y concientización mencionadas en el artículo 13, inc d).

#### **ARTÍCULO 16º: PLAZO DE ADECUACIÓN.**

Se prevé un plazo de adecuación de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la



reglamentación de la presente Ley para que los sujetos alcanzados en el artículo 4º subsuman sus prácticas a las disposiciones y reglamentaciones normativas que estatuye esta Ley.

**ARTÍCULO 17º: REGLAMENTACIÓN.**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 90 días de entrar en vigencia.

**ARTÍCULO 18º: DE FORMA.**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**FUNDAMENTOS**

**Sr. Presidente:**

En virtud al crecimiento alcanzado por el mercado económico en el segundo decenio del Siglo XXI disponiendo de una variada oferta a los consumidores de numerosas alternativas de créditos o financiamiento para sus compras, surge imprescindible prestar un enfoque regulatorio tendiente a armonizar la legislación en resguardo de la transparencia y la equidad que deben primar en una relación jurídica de naturaleza crediticia. En efecto, se puede inferir que los créditos para el consumo se han



transformado en el lapso aludido en un fenómeno socioeconómico que, ante la ausencia de normas, han permitido que aquellas operaciones se utilizaran por los oferentes con un sesgo de desprolijidad y mínima información al tomador del crédito. En este orden cabe precisar que la concepción decimonónica en cuanto reputa que las partes de un contrato, en este caso de crédito, expresan libremente su voluntad en un plano de igualdad, ha sido refutada por la realidad, dominado por un sistema de organización económica que promueve el consumo como un goce individual y de pertenencia sociocultural. La Sociedad Líquida sintetizó Sygmunt Bauman. En un trabajo de campo de la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos en relación a este fenómeno revela de modo inquietante que *“Los créditos para el consumo, conforme a la investigación realizada, no poseen un carácter integrador a causa de que la bancarización de los sectores populares tiene como contrapartida comisiones, seguros y las tasas de interés más altas del mercado reproduciendo así las diferencias sociales existentes en la sociedad.”*. Luego de este aserto el informe concluye que *“De esta manera opera una situación paradójica que por sabida no quita su inequidad: las personas de menores ingresos pagan más por las compras de los mismos productos.”* (PROCELAC, Créditos para consumo, diciembre 2013, pag. 40).

Si bien la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, por un lado, en el artículo 36 trata de los requisitos de esta forma de crédito destinado a operaciones de venta a crédito o al financiamiento para la adquisición de bienes de consumo, el mismo contiene una prescripción básica o, en rigor, esencial, por otro lado, las entidades oferentes que operan en este mercado no quedan alcanzadas por la legislación de las tarjetas de créditos ni por las regulaciones del Banco Central de la República Argentina. De tal guisa que se vislumbra cierto vacío normativo que es imperioso llenar a la luz de la complejidad que ha adquirido el fenómeno según la investigación apuntada.

Desbrozada liminarmente la problemática, la ley se propone preservar el mercado de créditos para el consumo tendiendo a su transparencia, inducir prácticas responsables



en los operadores y contrapartes de este mercado estableciendo un marco armonizador enfatizando en la protección social de la legislación relativa a esta relación crediticia, pues, así surge de la cláusula 43 de la Constitución Nacional, sin contrapartida en la constitución de nuestra Provincia, donde nuevamente se avizora aquel vacío advertido, y que la reglamentación mediante la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor ubica al consumidor como sujeto de especial tutela ante el sofisticado y especializado mercado de los agentes profesionales del comercio y de las finanzas.

En consecuencia, la ley adopta como premisa que el consumidor, tomador de un crédito para consumo, al momento de decidir cerrar una operación de esta naturaleza tenga a disposición ya sea de manera previa, durante y a la extinción del contrato la mayor información posible, la que deberá ser clara, cierta y detallada para que la persona pueda tomar su decisión con acabado conocimiento de las implicancias que genera para su bienestar la suscripción de un contrato de este tenor y evitar que el mismo sea presa de una maniobra abusiva o mecanismos poco transparentes de cobranzas que signifiquen una vulneración de sus derechos patrimoniales y con ello afectar su proyecto de vida.

Si bien la norma enfatiza con el mayor rigor posible toda la información que debe ponerse a disposición del consumidor, luego establece las consecuencias que apareja la inobservancia de la ley en armonía con lo previsto por el artículo 36 de la Ley 24.240 estableciendo las penalidades inexcusables pasibles de aplicarse ante la transgresión. De ahí que en virtud del carácter protectorio que el mandato constitucional ordena se prevé la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la ley confiriéndole el carácter de orden público a la norma.

Por último la creación de un Registro que ordene y actualice una base de datos sobre los agentes y operadores de este mercado con diseño de una normalización de toda la información concerniente a estos tipos de contratos, sus tasas, morosidad, modalidades de contratos, etc, procura, por un lado, brindar transparencia y



democratizar el mercado de créditos para consumo, y, por otro, poder elaborar políticas públicas de concientización de la población sobre la información que debe disponerse a la hora de adoptar la decisión de tomar un crédito para consumo.

En efecto, al momento de elaborar este proyecto de ley un liminar contacto con el mercado de crédito para consumo evidencia la estructura segmentada sobre la que cabalga el mismo, puesto que existen agencias dedicadas a ofrecer créditos para consumo a un mercado de demandantes-interesados que cuenten con recibos de sueldos de bajos ingresos, como serían jubilados, trabajadores formalizados generalmente jóvenes integrados a actividades con convenios colectivos de salarios bajos o empleados públicos de escalafones inferiores, entre otros. Acá se presenta, por ejemplo, que el préstamo de un “importe total de crédito” de veinte mil pesos (\$ 20.000.-) con un plazo de doce (12) meses a devolver en cuotas de tres mil trescientos sesenta y siete pesos (\$ 3.367.-) arroja un “importe total adeudado por el consumidor” de cuarenta mil con cuatrocientos cuatro pesos (\$ 40.404.-), es decir, en un año el tomador devuelve el 100 % del crédito concedido. En otro segmento, destinados a tomadores con ingresos más elevados el “importe total de crédito” puede ascender hasta los noventa y seis mil pesos (\$ 96.000.-), de manera que, por ejemplo, para un tomador que reúna los requisitos de contar con un recibo de sueldo y antigüedad laboral para aspirar a un “importe total de crédito” de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.-) a devolver en un plazo de doce (12) meses la cuota asciende a seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$ 6.584.-) donde el “importe total adeudado por el consumidor” llegaría efectivamente a setenta y nueve mil ocho pesos (\$ 79.008.-), es decir, el 60 % del crédito concedido. Este esquema, que adelantamos no intenta agotar un estudio de este mercado, pone en evidencia que el tomador de préstamo de bajos ingresos paga más por un crédito de un importe significativamente menor y, se puede inferir, que si contara con toda la información adecuada sobre el contrato que se dispone a celebrar podría proponer alternativas que se adapten a su realidad económica o directamente



no tomaría el crédito si se forma la conciencia de las consecuencias para su solvencia patrimonial de los abusos de que podría ser sujeto pasivo. A los fríos números expuestos, a mero título de ejemplo, también se suma la fría brisa de la precaria información que el interesado puede acceder en el mostrador de estas agencias, en el mejor de los casos se llevará para su análisis reservado un simple informe contenido en un volante preimpreso con la publicidad de la agencia, la alusión a las bondades del crédito, los tentadores números del importe a prestar y la cantidad de cuotas como el importe de cada una, nada más, pues, no se informa al tomador las características del crédito, los tipos de interés aplicados, el costo total del crédito, el importe total adeudado, el importe total del crédito, las consecuencias del incumplimiento, etc. Es síntesis, el tomador del préstamo adolece de un vacío de asesoramiento respecto a las condiciones del contrato de crédito del que será parte, es sujeto expuesto a evasivas o sufrir de laguna informativa o de información oculta y tratado como si fuera un profesional en la celebración de contratos de este tipo en la misma condición que el propio prestamista.

En suma, este mercado que luce vacío de regulación se caracteriza por el mismo principio que la banca convencional como ha sentenciado en su libro el Premio Nobel de la Paz Muhammad Yunus, “Esta última está basada en el principio de que, cuanto más tenga usted, más podrá conseguir. O, dicho de otro modo, si usted tiene poco o no tiene nada, tampoco va a conseguir ni un céntimo. De ahí que más de la mitad de la población mundial se vea privada de los servicios financieros de las entidades bancarias convencionales. La banca convencional está basada en las garantías y los avales.” (El Banquero de los Pobres, Ed. Paidós Estado y Sociedad 137, ed. 2006, pág 259). Añade un máximo desafío el Premio Nobel en cuanto “... parte de la creencia de que el crédito debería estar aceptado como un derecho humano más” –op. cit., pág. 259-. Yunus es fundador del Banco Grameen que promueve el crédito como un derecho humano adopta la premisa de que “... los pobres no crean la pobreza. Quienes



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

sí la crean, sin embargo, son las instituciones y políticas que los rodean.” –ídem, pág. 267-. Este proyecto de ley asimila la fuerza de esa noble idea y en aras a dotar de una regulación efectiva que tienda a la transparencia y la equidad en la relación crediticia para el consumo frente al auge adquirido por este fenómeno socioeconómico que ha incorporado sofisticadas técnicas financieras, y, así, alcanzar el equilibrio de contraprestaciones entre las partes de un contrato financiero en un marco de pleno ejercicio de los derechos y aspira a conjurar toda aquella conducta que alentada por la codicia no repara en aprovecharse de la indolencia de quien recurre por carencias culturales y económicas a solicitar un micro préstamo de dinero .

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares el acompañamiento en este proyecto de ley.